



Rama Judicial
Juzgado Laboral del Circuito de Honda
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL CIRCUITO JUDICIAL DE HONDA
Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: ORDINARIOS LABORALES – PRIMERA
INSTANCIA - ACUMULADOS**
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE JARAMILLO GAITÁN
DEMANDADOS: RICARDO LÓPEZ PIÑEROS
MISTER PIG DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIONES: 733493105001-2018-00138-01
733493105001-2019-00104-00

En primer lugar, procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de los dos procesos laborales que aquí se tramitan contra MR PIG DE COLOMBIA S.A.S. bajo los radicados 2018-00138-01 y 2019-00104-00, elevada por el apoderado de la citada empresa, sobre lo cual debe advertirse que el fenómeno de acumulación de procesos no está regulado en el ordenamiento procesal laboral, por lo que, en aplicación del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del C.P.T.S.S, debemos remitirnos al artículo 148 del C.G.P.

Establecido lo anterior, debemos recordar que cuando el literal a) del artículo 148 del C.G.P., señala que serán acumulables los procesos cuyas pretensiones habrían podido acumularse en la misma demanda, nos obliga a remitirnos al artículo 25A del C.P.T.S.S., para determinar cuándo es procedente la acumulación de pretensiones en materia laboral.

De otra parte, debe advertirse que la principal finalidad de la figura de acumulación de procesos es cumplir con el principio de economía procesal, logrando una pronta resolución de los conflictos sometidos al estudio de la administración de justicia. En consecuencia, para proceder



a la acumulación de dos o más procesos, no sólo debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos que la Ley exige, sino también si la medida efectivamente contribuye a la economía procesal.

Establecido lo anterior, entraremos a analizar el artículo 148 del C.G.P. el cual indica que la acumulación de dos o más procesos puede decretarse de oficio o a petición de parte, cuando ambas causas estén en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que ambos asuntos deban tramitarse por el mismo procedimiento. A renglón seguido, el citado artículo señala que la acumulación será procedente en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b. Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandadas reciprocas.
- c. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Así las cosas, esta funcionaria entró a examinar si en el presente caso se dan los presupuestos legales para la acumulación peticionada, encontrando que la figura operaría respecto al proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el número 733493105001-2018-00138-01, promovido por LUIS ENRIQUE JARAMILLO GAITAN contra RICARDO LOPEZ PIÑEROS, en el que fue vinculado MR PIG DE COLOMBIA S.A.S., por nulidad decretada por nuestro Superior Jerárquico mediante proveído del 11 de marzo del año 2020¹.

En el citado proceso, el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, y que el mismo fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, ordenando el pago de las prestaciones sociales e

¹ Folios 21 a 24 cuaderno 2 Segunda Instancia.



Rama Judicial
Juzgado Laboral del Circuito de Honda
República de Colombia

indemnizaciones respectivas; y la jurídica demandada MR PIG DE COLOMBIA S.A.S. propuso la ***“excepción previa de pleito pendiente”***, y a su vez las de fondo denominadas ***“inexistencia de la obligación, prescripción y compensación”***.

Ahora bien, el proceso que se pretende acumular al anterior, es el ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el número 733493105001-2019-00104-00, promovido por LUIS ENRIQUE JARAMILLO GAITAN contra MR PIG DE COLOMBIA S.A.S., en el que el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, y que el mismo fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, ordenando el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones respectivas. En este proceso, MR PIG DE COLOMBIA S.A.S. también propuso la ***“excepción previa de pleito pendiente”***, y a su vez las de fondo denominadas ***“inexistencia de la obligación, prescripción y compensación”***.

Así las cosas, resulta evidente que ambos procesos son de carácter declarativo, se encuentran en la misma instancia y de hecho están siendo tramitados en este mismo Despacho bajo el mismo procedimiento ordinario laboral de primera instancia. Adicionalmente, en ambas causas la demandada es MR PIG DE COLOMBIA S.A.S., quien propuso las mismas excepciones en ambos asuntos; y sin lugar a dudas la acumulación de las causas permitiría darles un trámite más célere y eficaz.

Por todo lo anterior el Despacho estima procedente acceder a la solicitud de acumulación de los procesos formulada por el apoderado de MR PIG DE COLOMBIA S.A.S., por lo que se ordenará unificar los dos asuntos bajo el radicado 7334931050012018-00138-01, al ser este el más antiguo.



En segundo lugar, y una vez examinados los escritos de contestación de demanda presentados por la jurídica demandada MR PIG DE COLOMBIA S.A.S.², observa el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos legales previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual se tendrán por contestadas las demandas en debida forma por parte de dicha pasiva.

De otra parte, y teniendo en cuenta los poderes allegados en las actuaciones, procede dar aplicación a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral de acuerdo con lo previsto por el artículo 145 del CPTSS, reconociendo personería jurídica al Dr. Charles Chapman López, identificado con cédula de ciudadanía 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del CSJ, como apoderado judicial de la jurídica demandada MR PIG DE COLOMBIA S.A.S.

Adicionalmente, teniendo en cuenta los memoriales de sustitución de poder allegados por el Dr. Chapman López, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., admitiendo las sustituciones presentadas, y consecuentemente reconociéndole personería jurídica para actuar en representación de la accionada MR PIG DE COLOMBIA S.A.S., al Dr. SILVESTRE JUNIOR AROCA MORÓN identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.893.762 y T.P. No. 344.645 del CSJ,

En tercer lugar, y teniendo en cuenta la reforma de demanda efectuada con antelación por la parte actora³, el Despacho encuentra procedente dar el trámite respectivo frente a la pasiva MR PIG DE COLOMBIA S.A.S., en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T.

En consecuencia, el Juzgado Laboral del Circuito de Honda,

² Folios 140 a 151 Rad. 2018-00138-01 y Folios 61 a 69 Rad. 2019-00104-00

³ Folios 68 a 73 cuaderno 1.



Rama Judicial
Juzgado Laboral del Circuito de Honda
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el número 73349310500120190010400, al proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el número 73349310500120180013801 promovido por LUIS ENRIQUE JARAMILLO GAITAN contra RICARDO LÓPEZ PIÑEROS y MR PIG DE COLOMBIA S.A.S.

En adelante se tramitarán los procesos conjuntamente surtiendo las actuaciones a que haya lugar en el expediente 73349310500120180013801.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la jurídica demandada **MR PIG DE COLOMBIA S.A.S.**, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR en conocimiento la reforma de la demanda efectuada con antelación por la parte demandante; surtiendo el respectivo traslado a la jurídica demandada MR PIG DE COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 28 del C.P.T.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso al Dr. Charles Chapman López, como apoderado judicial de la jurídica demandada MR PIG DE COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en los memoriales poderes allegados.

QUINTO: ADMITIR la sustitución del poder conferido inicialmente al Dr. Charles Chapman López, y en consecuencia **RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente proceso al Dr. Silvestre Junior Aroca Morón, como apoderado judicial sustituto de la jurídica demandada MR PIG DE COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.



Rama Judicial
Juzgado Laboral del Circuito de Honda
República de Colombia

SEXTO: Por Secretaría efectúense las constancias de rigor en los expedientes, libros radiadores y el sistema, sobre la acumulación de los procesos acá referidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIANA MILENA RIVERA GOMEZ
JUEZ**